Comodoro Rivadavia, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., N. C. c/ Q. A. ART S/ sumario – Accidente de Trabajo (Sistémico)" Expte. N°°368/2015,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 583/601, la demandada a través de apoderados, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N°40/2015 de fs. 566/577 que rechazó el recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia de primera instancia. Invoca como causales casatorias las previstas en el artículo 291 incs. a) y e) del CPr. Efectúa la reserva del caso federal.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 583), acompañando a fs. 582 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y acredita el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 -antes 289- y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. a) del art. 291 del CPr. al identificar concretamente los pronunciamientos de la Excma. Cámara de Apelaciones de Madryn.

Cumple con el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.

En su impugnación la recurrente afirma que existe violación de doctrina legal, toda vez que existe contradicción con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en los autos: "N. A. c/ M. A. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistemático)" S.D. N° 94/2013 y en otros siete fallos que individualiza a fs. 589 y vta., respecto al ámbito de aplicación temporal de la Ley 26.773. Transcribe párrafos del fallo y sostiene que se trata de una misma cuestión fáctica, donde los supuestos de aplicación de la Ley 26.773 reciben distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competente. Sostiene que el principio de progresividad no tiene aptitud para la fulminación de inconstitucionalidad de una norma, es una pauta directriz para la labor legislativa, efectivamente materializada en la Ley 26.773 en tanto amplía las prestaciones que hasta entonces regían en materia de reparaciones de secuelas derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Entiende que el razonamiento de los magistrados madrynenses es el ajustado, dado que la configuración del daño es el momento determinante del derecho aplicable y ningún otro.

Señala que el accidente tuvo lugar antes de la sanción de la ley 26.773 e incluso del Decreto 1694/09 y la determinación de incapacidad

definitiva como la intimación de pago del actor cuando se negó a contratar la renta reglamentaria y perseguir la cancelación del crédito en un pago único, fueron anteriores al nuevo régimen legal.

Indica que no se ventilaron en autos las secuelas definitivas e incapacitantes del hecho constitutivo, por lo que resulta forzado sostener que las consecuencias reparatorias del infortunio se establecieron y consolidaron con posterioridad y cuando regía el nuevo régimen como pretenden los sentenciantes. Dice que ello es un error de discurso que da cuenta del tratamiento abstracto ideologico y de mera opinión que se le dio a su apelación.

Dice que resulta palmaria la contradicción absoluta de estos dos Tribunales de última instancia ordinaria de la Provincia, respecto del ámbito temporal de las mejoras prestacionales en materia de riesgos de trabajo devenidas en el tiempo. Considera que la interpretación que de la norma hace la Cámara de Puerto Madryn es la única que respeta las garantías constitucionales en juego.

Discurre sobre la pendencia de cancelación de una obligación o consecuencias de la misma relación jurídica.

Con relación a la causal prevista en el inc. e) del art. 291, denuncia que no representa una derivación razonada del derecho vigente lo decidido y que no se dio respuesta a los agravios presentados con relación al cálculo de la prestación dineraria por errónea aplicación del art. 14 inc. 2 ap. b de la ley 24.557, señala que la explicación del derecho no es materia de prueba, por ello no resultaba procedente que

ofreciera puntos de pericia tendientes a acreditar aquello que la ley dice. La informativa ofrecida en su oportunidad a la AFIP tenía por objeto acreditar el valor del ingreso base mensual que sí resulto correctamente calculado por el perito. Manifestado el error jurídico que vicia el capital de condena concedido, era deber de los magistrados darle a la norma su justo alcance y en tal caso dejar la determinación en manos de un experto.

También resulta arbitrario el cálculo de ajuste por RIPTE por omitir el Dec. 472/14 y resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social, señala que el agravio fue absolutamente desatendido por los magistrados.

Indica como causal de arbitrariedad la duplicación de pautas de ajuste por superposición de RIPTE, porque se aplica el RIPTE a un capital que supera los mínimos legales y tasa activa. Denuncia que la primer votante fijó la tasa activa de interés mientras que el segundo magistrado guardó rotundo silencio y en definitiva el período comprendido entre la fecha de intimación de pago y la que resulte de efectiva cancelación es objeto de una doble actualización que se traduce en un enriquecimiento sin causa. Cita doctrina en su respaldo.

Por ultimo también considera arbitraria la condena en costas toda vez que se trata de un supuesto de aplicación del 2do. párrafo del art 69 del CPr.

a) Violación de la doctrina legal

Cabe señalar que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una

interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Y que cuando el inciso a) del art. 288 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent.int. N° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.

b) Arbirtrariedad.

Invoca el recurrente la causal de arbitrariedad.

Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible y no es este el supuesto de autos.

La impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso

ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. d. R. d. T. "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral

(Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 583/601 por la demandada contra la sentencia de fs. 566/577 por la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc. a) CPr.). Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 583).

2) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 583/601 por la demandada contra la sentencia de fs. 566/577 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

3) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 583/601 por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. a), contra la sentencia definitiva “L” Nro 40/2015 de fs. 566/577.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal

de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y Notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 Digesto Jurídico Provincial).